

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Coopantex
Demandado	Elkin Emilio Villegas Mesa y María Liria Álvarez Henao
Radicado	05001 40 03 028 2021-00590 00
Instancia	Primera
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo.

Estudiado el proceso ejecutivo promovido por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO., a través de su apoderada judicial, en contra de ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA y MARIA LIRIA ALVAREZ HENAO, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado (Pagaré) con la demanda, no reúne esas condiciones de ser claro y exigible, toda vez que el documento que se alude como ejecutivo se encuentra fijado en emolumentos, mencionándose que se pagaría en 120 cuotas mensuales de \$2´450.951, como primera cuota el día 28 de julio de 2019, y posteriormente se indica como última

cuota sería cancelada el día 26 de julio de 2019, generándose de esta forma una confusión para el Despacho de la fecha concreta del vencimiento del título valor, para su exigibilidad, pues no se había cumplido ni siquiera la data para el primer cobro, y se está pretendiendo su ejecución por mora desde dos días antes.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C. G. P., por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO., en contra de ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA y MARIA LIRIA ALVAREZ HENAO.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
 ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6105c7191b7d1bb4a56e77c7fd047cdbdf5497d48e64c1e6745eae927affa86**
 Documento generado en 21/05/2021 06:46:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>